

Fizar traslado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Bogotá D. C., 5 NOV. 2020

Recurso

Rad. 11001 40 03 051 2018 00920 00

Visto el informe secretarial, téngase en cuenta que la demanda Sandra Janeth Caro Sarmiento se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, al igual que el llamado en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., según consta en las actas obrantes a folios 595 y 596, respectivamente.

De igual manera, se tiene que la demandada Sandra Janeth Caro Sarmiento, en tiempo, contestó la demanda sin proponer excepciones; por otra parte, el llamado en garantía también contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones.

No se tiene en cuenta el llamado en garantía efectuado por Chubb Seguros Colombia S.A., como quiera que el sujeto procesal que pretende conminar al proceso, es demandada dentro del mismo.

Por su parte, no se tiene en cuenta el argumento esbozado por el apoderado actor, en lo que atañe a la extemporaneidad de las contestaciones de la demanda, como quiera que para el momento en que se remitió el citatorio y el aviso que alude en su escrito, se desató una disputa que dejó sin efectos el auto admisorio de la demanda, generando ello una controversia no atribuible a los demandados, quien para el momento no pudieron ejercer su derecho a la defensa y contradicción, al no tener certeza sobre la admisión de la demanda, lo cual de ser aceptado, vulneraría flagrantemente su debido proceso, postulado constitucional que no puede ser apartado de ninguna actuación judicial.

Trabada como se encuentra la Litis, por secretaría córrasele traslado a las excepciones propuestas por el llamado en garantía, conforme lo dispuesto en el artículo 370 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el canon 110 *íbidem*.

Finalmente, no se tiene en cuenta la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda frente al demandado Víctor Henry Carreño, como quiera que el apoderado no cuenta con la facultad expresa para ello.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO No. 058, hoy _____

9 - 6 NOV 2020
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

JJ



**CIRCULO ABOGADOS LITIGANTES DE
COLOMBIA**



DOCTOR:

HERNANDO GONZALEZ RUEDA

JUEZ 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E-MAIL: cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co / E-MAIL: carolina.delatorre@tamayoasociados.com

E-MAIL: divnalemp@yahoo.com

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL DALIA – PROPIEDAD HORIZONTAL.
NIT: 900.759.684-0
DEMANDADO: SANDRA JANNETH CARO SARMIENTO CC: 52.049.833 Y VICTOR
HENRY CARREÑO CC: 18.002.213
RADICACIÓN: 2018 – 00920 (JUZGADO DE ORIGEN 71 CM)
ASUNTO: INTERPONIENTO RECURSO PARCIAL DE REPOSICIÓN EN
SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 05 DE
NOVIEMBRE DE 2020 - .

CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.092.079 de Pereira, y portador de la Tarjeta profesional de abogado número 53.813 del Consejo Superior de la Judicatura, Celular 3132259823, e-mail: abocats@hotmail.com, en mi condición de apoderado de la parte actora en el asunto de la referencia, **a usted con el mayor respeto, y acostumbrado saludo, interpongo RECURSO PARCIAL de Reposición y en subsidio el de apelación ÚNICAMENTE sobre DOS PUNTOS del auto del 05 de noviembre de 2020, por no estar conforme a derecho la decisión del despacho, al revivirle términos después de mas de un año y medio a la empresa llamada en garantía Chubb Seguros de Colombia S.A., y un último punto de dicha providencia, que no tiene en cuenta la solicitud de desistimiento del demandado Víctor Henry Carreño por no tener poder expreso para ello, para que se reponga dicha decisión y se concedan esas dos peticiones de no tener cuenta el escrito de contestación de la demanda por la empresa aseguradora y aceptar el desistimiento del demandado aludido, y empezaré por este último punto con base en los siguientes argumentos:**

SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL DEMANDADO VICTOR HENRY CARREÑO:

1. Entre el señor JORGE ENRIQUE LOZANO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 93.293.147, quien como representante legal del Conjunto Residencial Dalia parte demandante y el señor VICTOR HENRY CARREÑO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 18.002.213, que dentro del presente asunto funge como demandado, acudieron de manera libre y voluntaria ante notaria para suscribir CONTRATO DE TRANSACCIÓN, con el objeto de desistir de demandar al señor Víctor Henry Carreño dentro del presente proceso verbal, de acuerdo a unas cláusulas allí establecidas en dicho documento, además dicho escrito es de conocimiento del despacho y de las partes, un contrato de transacción bilateral, que no requería de la intervención de los apoderados.
2. Manifiesta su señoría que no tiene en cuenta la solicitud de desistimiento del demandado Víctor Henry Carreño, como quiera que el apoderado no cuenta con la facultad expresa para ello, requisito que no era necesario, pues estamos frente a un contrato de transacción en donde solo intervienen las partes, como de la misma manera acontece en una conciliación, solo intervienen los sujetos procesales, PERO sin embargo para darle cumplimiento a ese requisito que su señoría impone, manifiesto que ALLEGO PODER, con presentación personal ante notaria 56 del circulo de Bogotá de fecha 12-02-2020, donde el representante legal de la actora, me RATIFICA esas facultades especiales del art 77 del C.G.P., en especial la que el despacho alude, el cual vuelvo y acepto.



CIRCULO ABOGADOS LITIGANTES DE COLOMBIA



SOLICITUD DE: NO TENER EN CUENTA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA ASEGURADORA CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. POR EXTEMPORÁNEA

3. PRIMERA RAZÓN PARA TENER COMO EXTEMPORÁNEA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

3.1. El doctor GAMAL MOHAMMAND OTHAMAN ATSHAN RUBIANO, juez 01 civil del circuito de Bogotá, en auto del 11 de octubre de 2019, revocó la providencia del 27 de marzo de 2019 proferido por su señoría, que pretendía inadmitir la demanda ordinaria y no conceder las medidas cautelares irrogadas, y de contera el juez Ad Quem dejó sin efectos las providencias sucesivas como el rechazo de la demanda por auto del 04 de septiembre/2019, es decir ÚNICAMENTE revocó las decisiones del juzgado 51 civil municipal de Bogotá, PERO nunca se refirió el juez de segunda instancia a las actuaciones de las partes, por la parte demandante (i) pagar la póliza para garantizar las medidas cautelares, (ii) las notificaciones enviadas a la empresa aseguradora y, por la pasiva, la empresa aseguradora (iii) notificarse del mandamiento de pago de forma personal en fecha 05 de abril de 2019, ya que no era de resorte del juez ad quem pronunciarse sobre dichas actuaciones, pues no fueron el objeto y la causa de la apelación.

3.2. Manifiesta el juez 01 Civil del Circuito de Bogotá, en la parte considerativa de la providencia del 11-10-2019, que acorde con lo discurrido, no era posible que el señor juez 51 Civil Municipal de Bogotá, quien previamente avocó el conocimiento del sumario, lo deje intempestivamente, so pretexto de una segunda inadmisión, cuando dicha etapa procesal había quedado clausurada, con ello quiero significar que el término para contestar la demanda por parte de la empresa Chubb de Colombia S.A., ya estaba clausurada, pues por secretaría y sin necesidad de auto, debió contabilizar los términos para que la empresa aseguradora contestara la demanda aspecto que omitió, y se estaría violando nuevamente el principio de la preclusión de las etapas procesales, con el pretexto de una segunda notificación.

4. SEGUNDA RAZÓN PARA TENER COMO EXTEMPORÁNEA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

4.1. Manifiesta el señor juez 51 civil municipal de Bogotá, que se desató una disputa que dejó sin efectos el auto admisorio de la demanda, generando ello una disputa no atribuible a los demandados, quien para el momento no pudieron ejercer su derecho a la defensa y contradicción, al no tener certeza sobre la admisión de la demanda, lo cual de ser aceptado vulneraría flagrantemente su debido proceso, aspecto que no es correcto, pues después de proferir el auto del 07 de noviembre de 2019 que ordena obedecer lo dispuesto por el superior, declarar ilegalidad de providencia, el proceso había vuelto a su curso normal, y se debió contabilizar los términos por secretaria para contestar la demanda, desde que quedó en firme el auto mencionado, por ello a la empresa aseguradora NUNCA se le ha violado el debido proceso por parte de su señoría.

1	2	3	4
De acuerdo a la página de la rama aparece recepción	De acuerdo a la página de la rama aparece auto declara ilegalidad	La anterior providencia quedó en	Se debió contabilizar por secretaria, los 20



**CIRCULO ABOGADOS LITIGANTES DE
COLOMBIA**



memorial PODER.	providencia. (el proceso vuelve al juzgado 51 cm, y da cumplimiento a lo ordenado por el juez 01 cc)	firmo el	días para contestar, los cuales vencieron el
05-04-2019	07-11-2019	13-11-2019	11-12-2019

5. TERCERA RAZÓN PARA TENER COMO EXTEMPORÁNEA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

5.1. En auto del 10 de mayo de 2019, el juzgado 51 cm, se pronuncia manifestando: *“una vez subsanada la demanda, el despacho se pronunciará sobre el reconocimiento de personería al abogado del llamado en garantía”*, ya la empresa aseguradora Chubb estaba notificada del auto admisorio del 04 de octubre de 2018 y no contestó la demanda en el termino de ley, que reitero, el proceso después de regresar del juzgado 01 civil del circuito de Bogotá, había vuelto a su curso normal, y el juez Ad Quem en nada se refirió e intervino y no se pronunció sobre las actuaciones de las partes, pues dichos autos ilegales no eran atribuibles a los demandados y a la actora, y lo realizado por las partes no podía ser borrado de tajo, la aseguradora se notifica por segunda vez en fecha 09 de marzo de 2020, para subsanar la falta de contestación de la acción, el juzgado 51 cm le revive términos sin hacer referencia al PODER allegado al despacho el 05 de abril de 2019, y por ello no se viola el debido proceso, lo ocurrido es una doble notificación que no esta contemplado en el código general del proceso, pues la primera notificación se realizó de manera personal, de acuerdo al artículo 290, 301 del C.G.P. y la aseguradora guardó silencio, y no hizo las gestiones necesarias durante el año 2019 para que el juzgado 51 cm, le corriera traslado por secretaria, o haberse adelantado a una contestación anticipada sin necesidad de auto que lo ordenara, no hubo interés en la demandada sino hasta el 09 de marzo de 2020.

6. CUARTA RAZÓN PARA TENER COMO EXTEMPORÁNEA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

6.1. La pregunta que debe formularse su señoría para resolver este caso es: *¿Un apoderado sólo puede actuar en el proceso si ha habido el acto de reconocimiento de su personería? Vuelvo a retomar el auto del 10 de mayo de 2019, donde el juzgado 51 cm, se pronuncia manifestando: “una vez subsanada la demanda, el despacho se pronunciará sobre el reconocimiento de personería al abogado del llamado en garantía”, auto que tomo de referencia para sustentar mi posición que no es necesario, que la empresa aseguradora ya estaba notificada del auto admisorio porque sobre la naturaleza del acto de reconocimiento de personería, la honorable Corte Constitucional, ha manifestado que el hecho de no haberse reconocido la personería, de ninguna manera podía ser entendido como un obstáculo insalvable para hacerse presente en el proceso y requerir que se cumpliera tal acto de trámite. Dicha corporación, en la sentencia T 348 de 1998, precisó el carácter de este reconocimiento, y dijo que es simplemente un acto declarativo y no una decisión constitutiva. Es, en otras palabras, el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es.*



CIRCULO ABOGADOS LITIGANTES DE COLOMBIA



- 6.2. Cabe recordar lo que dijo la Corte al respecto, que se transcribió en los antecedentes de esta sentencia:

"(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio. Con todo, cualquier irregularidad que sobre el particular pueda cometerse, los interesados pueden acudir a los medios procesales pertinentes para remediarlos, como los de nulidad, etc., razón por la cual, por lo general no puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo sustitutivo o adicional." (se subraya)

Esta Sala considera, además, que tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa, que si se aplicaran los argumentos que expone el peticionario para justificar su falta de actividad en el proceso ordinario laboral, se llegaría a la situación absurda de que para iniciar una demanda ante un juez o tribunal, sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí sí, se tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda. Y, qué decir, entonces, sobre el momento para contestar una demanda. Según razona el actor, sólo una vez reconocida la personería por parte del juez, podría el apoderado contestar la demanda. Estos simples argumentos contribuyen a confirmar que, como lo expresa el Ad Quem, la falta de reconocimiento de personería no fue un obstáculo para asumir la defensa que le había sido encomendada.

EN CONCLUSIÓN A ESTE SEGUNDO PUNTO QUE RECURRO

7. En fecha 08 de marzo de 2019, se envió notificación de acuerdo al artículo 291 del C.G.P., a la empresa aseguradora CHUBB de Colombia (llamamiento en garantía), cumpliendo con el numeral sexto del auto admisorio del 04-10-18.
8. En fecha 03 de abril de 2019, aporté memorial INFORMANDO que la empresa de correos, CERTIFICÓ en fecha 14 de marzo de 2019, que la notificación fue positiva y que fue recibida por la aseguradora Chubb, constancia que reposa en el presente proceso.
9. En fecha cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019) aparece "RECEPCIÓN MEMORIAL" PODER donde la empresa Aseguradora Chubb, se notifica de manera personal de la presente acción, así aparece registrado en la página de la rama judicial.



CIRCULO ABOGADOS LITIGANTES DE COLOMBIA



Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 Aug 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITA COPIA DE EXPEDIENTE			03 Aug 2020
02 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	APORTA COMUNICADO DE LA DRA CAROLINA MOLINA JM			02 Jul 2020
12 Mar 2020	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICA SANDRA JANETH CARO - TERMINO VENCE ABRIL 16			12 Mar 2020
09 Mar 2020	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICA CHUBB SEGUROS - LLAMADO EN GARANTÍA - VENCE 06 DE ABRIL TERMINO			09 Mar 2020
15 Jan 2020	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	VICTOR HENRY CARREÑO- VENCE TERMINO FEBRERO 11-			15 Jan 2020
07 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/11/2019 A LAS 15:18:57.	08 Nov 2019	08 Nov 2019	07 Nov 2019
07 Nov 2019	AUTO DECLARA ILEGALIDAD DE PROVIDENCIA				07 Nov 2019
10 May 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/05/2019 A LAS 09:55:31.	13 May 2019	13 May 2019	10 May 2019
10 May 2019	AUTO DECIDE RECURSO	MANTIENE AUTO. DENIEGA APELACIÓN.			10 May 2019
08 Apr 2019	AL DESPACHO				08 Apr 2019
05 Apr 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	PODER			06 Apr 2019
03 Apr 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR AVISO			04 Apr 2019
10 Oct 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	APORTA POLIZA			10 Oct 2018
04 Oct 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/10/2018 A LAS 17:16:47.	05 Oct 2018	05 Oct 2018	04 Oct 2018
04 Oct 2018	AUTO ADMITE DEMANDA	ORDENA PRESTAR CAUCION			04 Oct 2018
07 Sep 2018	AL DESPACHO				07 Sep 2018
07 Sep 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 07/09/2018 A LAS 11:46:56	07 Sep 2018	07 Sep 2018	07 Sep 2018

(En este cuadro están las anotaciones más relevantes que atañen a este recurso)



**CIRCULO ABOGADOS LITIGANTES DE
COLOMBIA**



10. En auto del 10 de mayo de 2019, el juzgado 51 cm, se pronuncia manifestando: *"una vez subsanada la demanda, el despacho se pronunciará sobre el reconocimiento de personería al abogado del llamado en garantía"*, ya la empresa aseguradora Chubb estaba notificada del auto admisorio del 04 de octubre de 2018 y no contestó la demanda en el termino de ley.
11. Lo anterior, permite concluir que la entidad Chubb de Colombia, se notificó del auto admisorio en fecha 05 de abril de 2019, estuvo representada por apoderado y no contestó la demanda en el término establecido por la ley, la notificación se efectuó de forma directa y personal al propio interesado en la sede del juzgado 51 cm, y así lo registró el despacho en la página de la rama judicial y se resalta.
12. Han sido varios los requerimientos que la actora a través del administrador Jorge Lozano, ha realizado directamente a la aseguradora Chubb desde el años 2018, dirigidos dicha empresa, también a los señores Jaime Rodrigo Camacho y al vicepresidente de indemnizaciones Daniel Guillermo García Escobar (calle 72 # 10-51 piso 7), solicitando hacer efectiva la póliza, y se aportó copia del auto admisorio de la demanda y pruebas para sustentar dicha petición.
13. A la empresa aseguradora NUNCA se le ha violado el debido proceso, el administrador y Representante legal de la actora, siempre ha comunicado directamente a la empresa aseguradora del inicio del presente proceso, con el objeto de solicitar hacer efectiva la póliza de administrador, por ello solicito al honorable despacho tener como extemporáneo el escrito presentado por la doctora Carolina Molina en fecha 02 de julio de 2020, como apoderada de la empresa Chubb de Colombia S.A.
14. Se acude a la administración de justicia, para obtener el resarcimiento de unos perjuicios aquí irrigados, dentro de la presente acción se esta obrando de buena fe, con lealtad ante la administración de justicia, el Conjunto Residencial Dalia, a través de su representante legal, reclama el incumplimiento del contrato que se pretende se declare, establecida en el artículo 50 y 51 de la ley 675 de 2001 (ley de propiedad horizontal), que solo busca una justicia pronta, diligente e interesada en resolver de manera imparcial, ecuánime el presente litigio. El conjunto residencial Dalia, está logrando salir avante de la crisis económica en la que se vio sumida por una cuestionable administración, pero la misma se volvió extensiva con ocasión de la pandemia, viendo menguada su liquidez para solventar el pago de empleados y su buen funcionamiento; la copropiedad en general pide a su señoría se resuelvan este tipo de situaciones de manera expedita, el deseo de creer en una justicia pronta, responsable, y que contribuya con sus providencias para que este tipo de situaciones no se repitan, que generan un sin sabor en la sociedad, y malestar de que en Colombia no se hace nada frente a este tipo de situaciones que hoy nos ocupa.

PETICIÓN:

Por lo anteriormente expuesto solicito a su señoría revocar los DOS PUNTOS referidos del auto del 05 de noviembre de 2020, por no estar conforme a derecho la decisión del despacho, al revivirle términos después de mas de un año y medio a la empresa llamada en garantía Chubb



**CIRCULO ABOGADOS LITIGANTES DE
COLOMBIA**



Seguros de Colombia S.A., y un último punto de dicha providencia, que no tiene en cuenta la solicitud de desistimiento del demandado Víctor Henry Carreño por no tener poder expreso para ello (poder que se allega), para que se reponga dicha decisión y se concedan esas dos peticiones debidamente sustentadas, motivadas, y probadas, de no acceder a esta solicitud, favor conceder el recurso de apelación para que ante el superior de revoque los dos puntos atacados del auto del 05 de noviembre de 2020 proferido por el honorable juez 51 civil municipal de la ciudad de Bogotá.

ANEXO PODER, Y REQUERIMIENTOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ACTORA DIRIGIDOS A LA EMPRESA CHUBB DE COLOMBIA S.A.

NOTA: la contestación de la demanda por parte de la señora Sandra Janeth Caro Sarmiento, de ante mano manifiesto que dicha contestación no dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3 del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que ordena a los sujetos procesales, enviar los memoriales a todos los sujetos procesales a través de los canales digitales, aspecto que no cumplió la pasiva, por ello solicito muy respetosamente, copia digital de la misma a mi correo electrónico

Atentamente,

CARLOS ALBERTO LÓPEZ MONTES
T.P. No. 53.813 del C.S de la Judicatura.
C.C- No. 10.092.079 de Pereira
Cel.: 313 – 2259823
abocats@hotmail.com

SEÑOR:
JUEZ 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

ASUNTO: RATIFICANDO PODER CON FACULTADES ESPECIALES.

RADICACIÓN: 2018 - 00920 (JUZGADO DE ORIGEN 71 CM)

JORGE ENRIQUE LOZANO MARTÍNEZ, mayor de edad, identificado con cc: 93.293.147, con domicilio en Bogotá, con dirección de trabajo en la carrera 31 # 17 - 99 Ciudad Verde del Municipio de Soacha, actuando como administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL DALIA - PROPIEDAD HORIZONTAL, con domicilio en Bogotá, con residencia en la carrera 31 # 17 - 99 Ciudad Verde del Municipio de Soacha, comedidamente manifiesto a usted, que ratifico PODER especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera al doctor CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.092.079 de Pereira, y portador de la Tarjeta profesional de abogado número 53.813 del Consejo Superior de la Judicatura, Celular 3132259823, e-mail: abocatos@hotmail.com, para continuar con el PROCESO VERBAL por responsabilidad contractual e incumplimiento de contrato de prestación de servicios de administración entre Sandra Janneth Caro Sarmiento (contratista) y el Conjunto Residencial Dalia - Propiedad Horizontal (contratante) LUIS JAIME GARZON MARTINEZ, para demandar a: SANDRA JANNETH CARO SARMIENTO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.049.833, con dirección de domicilio Carrera 80B # 6 - 94, torre 2, apartamento 204, conjunto residencial balcones de techo en la ciudad de BOGOTÁ, quien fungió como administradora del Conjunto Residencial Dalia para el periodo del 20 de noviembre de 2014 al 31 de marzo de 2015 y 03 de agosto de 2015 al 31 de marzo de 2016, y laboro hasta diciembre 29 de 2016, y para demandar a VICTOR HENRY CARREÑO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 18.002.213, con dirección de residencia en la calle 10 # 81D - 15 en Bogotá quien actuó como contador en el mismo periodo de la administradora Sandra Janneth Caro, para que paguen los perjuicios materiales ocasionados al Conjunto Residencial Dalia P.H.,

El doctor López Montes, está facultado para recibir, conciliar, DESISTIR, transigir, reformar demanda, sustituir poderes, renunciar, reasumir sustituciones, y en general todas las facultades del artículo 77 del código General del proceso, en defensa del Conjunto Residencial Dalia propiedad Horizontal.

Del señor juez, atentamente,

Jorge Enrique Lozano Martínez
JORGE ENRIQUE LOZANO MARTÍNEZ
CC 93.293.147
Dirección de trabajo en la carrera 31 # 17 - 99
Ciudad Verde del Municipio de Soacha,

ACEPTO *Carlos Alberto Lopez Montes*
CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTES
C.C. 10.092.079 DE PEREIRA
T.P. 53813 DEL C.S.J.
CEL: 313 - 2259823
E-mail: abocatos@hotmail.com

DIRECCIÓN DE REGISTRO Y CONTROL DE DOCUMENTOS	
NOTARIA 56	
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.	
DILIGENCIA DE PRESENTACION Y RECONOCIMIENTO 3	
Ante el NOTARIO CINCUENTA Y SEIS DE BOGOTÁ D.C.	
Compareció	<i>Jorge Enrique Lozano Martínez</i>
quien exhibió la C.C.	<i>93293147</i>
de	
y declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto	
	<i>Jorge Enrique Lozano Martínez</i>
	EL DEMANDANTE
Fecha	12 FEB 2020
	EL NOTARIO 56
	HUELLA



7/11/2020

Gmail - RV: Solicitud de dcts e información - Re: rz 23919//: [EXTERNAL] RV: ENVIO SOLICITUD CONJUNTO DALIA PH.//01-480502



conjunto residencial DALIA PH nit 900.759.684 <conjuntodaliaph@gmail.com>

RV: Solicitud de dcts e información - Re: rz 23919//: [EXTERNAL] RV: ENVIO SOLICITUD CONJUNTO DALIA PH.//01-480502

1 mensaje

Técnico **SELERGSEGUROS** <tecnico@selergseguros.com>
Para: Conjunto Residencial DALIA <conjuntodaliaph@gmail.com>
Cc: selergseguros@hotmail.com

12 de octubre de 2018, 16:11

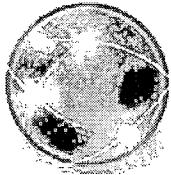
Buenas tardes:

De acuerdo a lo solicitado anteriormente nos permitimos enviar adjunto la respuesta de los ajustadores y la solicitud de documentación para continuar con el estudio del caso en el archivo adjunto.

Muchas gracias. Quedo atento a sus comentarios.

Cordialmente,

JOHN GREIDER MOJICA QUIJANO
Director Técnico
Carrera 14 A N° 71 A 59 Torre B Oficina 208
Teléfono 202 4215 312 353 44 59



**SELERG
SEGUROS LTDA.**

De: Ana Catalina Restrepo Zapata [mailto:ana.restrepo@tamayoasociados.com]

Enviado el: viernes, 12 de octubre de 2018 02:49 p.m.

Para: tecnico@selergseguros.com

CC: Viviana.Sandoval@chubb.com; Laura Restrepo Madrid

Asunto: Solicitud de dcts e información - Re: rz 23919//: [EXTERNAL] RV: ENVIO SOLICITUD CONJUNTO DALIA PH.//01-480502

Apreciado Señor Mojica, buenas tardes.

Luego de haber revisado los documentos radicados por Selerg Seguros Ltda. en representación del Conjunto Residencial Dalia P.H., en Chubb Seguros Colombia S.A., relativos al aviso de siniestro de la referencia, y con el fin de poder seguir adelante con el análisis de cobertura del evento reportado a la luz de la póliza del Conjunto Residencial Dalia, les solicitamos hacernos llegar los documentos e información que se relaciona en la comunicación adjunta.

7/11/2020

Gmail - RV: Solicitud de docs e información - Re: rz 23919//: [EXTERNAL] RV: ENVIO SOLICITUD CONJUNTO DALIA PH./01-480502

Agradecemos nos confirme la recepción de este mensaje y su anexo.

Quedamos atentos a sus comentarios.

Saludos cordiales,

ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA

Abogada

Tamayo Jaramillo & Asociados

Carrera 8 No. 69 - 80

(571) 210 38 83 - 210 39 11

Móvil: 320 692 29 49

Bogotá, Colombia



**TAMAYO Jaramillo &
asociados**
abogados



La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexas es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise al remitente. Esta prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito, sin autorización de su titular. A pesar de que este mensaje ha sido sometido a programas antivirus, TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

The information contained in this message and its attachments is strictly confidential and is the exclusive property of TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS. If obtained in error, please delete the information received and contact the sender. The retention, recording, use, or disclosure of the information is prohibited without the proper authorization of the owner. Although antivirus programs have tested this message, TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS assumes no responsibility for any damage caused by the receipt and use of this material, given that it is the responsibility of the recipient to verify with their own means the existence of viruses or any other harmful defect.

POR FAVOR, NO IMPRIMAS ESTE MAIL SI NO ES REALMENTE NECESARIO

El mar., 9 oct. 2018 a las 11:14, Laura Restrepo Madrid (<laura.restrepo@tamayoasociados.com>) escribió:

Apreciados, buenos días

Acusamos recibo de la documentación y confirmamos nuestra disponibilidad para la atención del reclamo de la referencia.

Comenzaremos a analizar los documentos y nos pondremos en contacto con ustedes para solicitar la información adicional que resulte necesaria.

Estaremos, en todo caso, atentos a cualquier inquietud o comentario que tengan al respecto.

Saludos,

7/11/2020

Gmail - RV: Solicitud de dcto e información - Re: rz 23919//: [EXTERNAL] RV: ENVIO SOLICITUD CONJUNTO DALIA PH.//01-480502

LAURA RESTREPO MADRID

Abogada

Tamayo Jaramillo & Asociados

Carrera 43 No. 3b - 39. Ed. Centro 2000 Of. 406

(574) 262 13 51

Medellín, Colombia



La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito, sin autorización de su titular. A pesar de que este mensaje ha sido sometido a programas antivirales, TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibimiento y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

The information contained in this message and its attachments is strictly confidential and is the exclusive property of TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS. If obtained in error, please delete the information received and contact the sender. The retention, recording, use, or disclosure of the information is prohibited without the proper authorization of the owner. Although antivirus programs have tested this message, TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS assumes no responsibility for any damage caused by the receipt and use of this material, given that it is the responsibility of the recipient to verify with their own means the existence of viruses or any other harmful defect.

POR FAVOR, NO IMPRIMAS ESTE MAIL SI NO ES REALMENTE NECESARIO

El mar., 9 oct. 2018 a las 10:29, Rocha, Ricardo J INTL - Colombia (<Ricardo.Rocha@chubb.com>) escribió:

Bogotá, 09 de Octubre de 2018

Señores:

SELERG SEGUROS LTDA

Atn. John Mojica Quijano.

Bogotá

Ref. Numero siniestro: 01-480502

Número de póliza: 28145

Asegurado: CONJUNTO RESIDENCIAL DALIA P.H.

Evento : PROCESO 2018-920

7/11/2020

Gmail - RV: Solicitud de docs e información - Re: rz 23919//: [EXTERNAL] RV: ENVIO SOLICITUD CONJUNTO DALIA PH.//01-480502

Estimados señores:

Confirmamos la recepción del aviso de siniestro presentado por ustedes, en relación con el evento descrito en la referencia, al respecto le informamos que procedimos asignar la información al ajustador **Tamayo y Asociados** quien en adelante se comunicara con usted sobre su siniestro avisado.

Cabe resaltar que la Compañía de Seguros podrá solicitar información adicional o aclaraciones en caso de considerarlo necesario, exclusivamente con el fin de soportar la reclamación.

Cualquier inquietud al respecto, será atendida por el analista **Viviana Sandoval** asignado en el correo electrónico: Viviana.Sandoval@chubb.com

Nota: Para el trámite oportuno de sus requerimientos agradecemos que todo aviso sea remitido a: siniestros.co@chubb.com,

Cordialmente,

Ricardo Rocha M.
ANALISTA LSU

Carrera 7 #71-21 Torre B Piso 8, Bogota D.C, Colombia
Tel: 3266200
Correo: ricardo.rocha@chubb.com

From: Sandoval, Viviana Isabel
Sent: viernes, 05 de octubre de 2018 05:04 p.m.
To: Moncada, Claudia <cmoncada@chubb.com>; Cubillos, Iveth Z INTL - Colombia <Iveth.Cubillos@Chubb.com>
Cc: Rojas, Adriana <adrojas@chubb.com>; Delgado, Gina Marcela Marcel <gmdelgado@chubb.com>
Subject: RE: [EXTERNAL] RV: ENVIO SOLICITUD CONJUNTO DALIA PH.

Estimada Claudia,

Agradecemos que por favor se proceda con la asignación de este caso a Tamayo Jaramillo, para que se encargue tanto del análisis de cobertura del mismo, como del llamamiento en garantía.

7/11/2020

Gmail - RV: Solicitud de dcts e información - Re: rz 23919//: [EXTERNAL] RV: ENVIO SOLICITUD CONJUNTO DALIA PH./01-480502

Cordialmente,

Viviana I. Sandoval Muñoz

Analista de Indemnizaciones Casualty & FL

Claims

Carrera 7 # 71 -21 Torre B Piso 7, Bogotá D.C. , Colombia

O 3266200 Ext. 1335

E viviana.sandoval@chubb.com

De: Moncada, Claudia

Enviado el: lunes, 24 de septiembre de 2018 08:03 p.m.

Para: Sandoval, Viviana Isabel; Cubillos, Iveth Z INTL - Colombia

CC: Rojas, Adriana; Delgado, Gina Marcela Marcel

Asunto: FW: [EXTERNAL] RV: ENVIO SOLICITUD CONJUNTO DALIA PH.

Apreciadas

Requerimos de su valiosa colaboración para indicarnos como proceder con el llamamiento en garantía que describe la demanda adjunta.

Quedamos a la espera de sus importantes instrucciones.

Cordialmente

Claudia Patricia Moncada

Carrera 7 # 71 -21 Torre B Piso 7, Bogotá D.C., Colombia

+57 1 3190300

E cmoncada@chubb.com

ACE and Chubb are now one.

7/11/2020

Gmail - RV: Solicitud de docs e información - Re: rz 23919//: [EXTERNAL] RV: ENVIO SOLICITUD CONJUNTO DALIA PH.//01-480502

From: Técnico SELERGSEGUROS [mailto:tecnico@selergseguros.com]
Sent: viernes, 21 de septiembre de 2018 08:40 a.m.
To: Chubb Latinamerica Colombia - Siniestros INTL - Colombia ; Uribe, Juan M INTL - Colombia
Cc: 'Jose Moreno'
Subject: [EXTERNAL] RV: ENVIO SOLICITUD CONJUNTO DALIA PH.

Buenos días:

Nos permitimos retransmitir la comunicación de nuestro mutuo cliente CONJUNTO RESIDENCIAL DALIA con NIT: 900.759.684-0 sobre los hechos ocurridos descritos en la demanda adjunta.

Muchas gracias. Quedo atento a sus comentarios.

Cordialmente,

De: SELERG SEGUROS [mailto:selergseguros@hotmail.com]
Enviado el: lunes, 17 de septiembre de 2018 11:18 a.m.
Para: Tecnico SELERG SEGUROS
Asunto: RV: ENVIO SOLICITUD CONJUNTO DALIA PH.

De: conjunto residencial DALIA PH nit 900.759.684
Enviado: sábado, 15 de septiembre de 2018 3:59 p.m.
Para: selergseguros@hotmail.com
Asunto: ENVIO SOLICITUD CONJUNTO DALIA PH.

Señor:

JOSE MORENO

SELER SEGUROS

Atentamente me permito comunicar a ustedes sobre los hechos sucedidos en los años 2015 y 2016 relacionados con el hurto causado por la Administradora SANDRA CARO, que estuvo ejerciendo en esta época,

Por lo cual adjunto copia de la demanda interpuesta ante el juzgado 71 Civil Municipal de la ciudad de Bogotá DC. a con radicado 2018-920, anexo copia de acta individual de reparto y demanda.

Tomador asegurado: CONJUNTO RESIDENCIAL DALIA PH,

7/11/2020

Gmail - RV: Solicitud de docs e información - Re: rz 23919//: [EXTERNAL] RV: ENVIO SOLICITUD CONJUNTO DALIA PH.//01-480502

NIT. No.900.759.684-0

Atentamente,

JORGE ENRIQUE LOZANO

Administrador

CONJUNTO RESIDENCIAL DALIA PH

NIT 900.759.684-0

Tel. 9044022

Cel. 3214750427

Libre de virus. www.avast.com

Este correo electrónico (incluidos los archivos adjuntos) está destinado solamente para el(los) destinatario(s) designado(s), y puede ser confidencial, no público, de propiedad y/o protegido por el secreto profesional de la relación abogado-cliente o otro privilegio de confidencialidad. La lectura, distribución, copia u otro uso no autorizado de esta comunicación está prohibida y puede ser ilegal. La recepción por cualquiera que no sea el(los) destinatario(s) previsto(s) no debe ser considerada como una renuncia de cualquier privilegio o protección de confidencialidad. Si usted no es el destinatario o si cree que ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente y borre todas las copias de su computador sin leer, guardar, imprimir, reenviar o utilizar de cualquier manera. Aunque se ha averiguado en cuanto a virus y otro software malicioso ("malware"), no garantizamos, representamos o certificamos de ninguna manera que esta comunicación es libre de malware o potencialmente daños perjudiciales. Toda responsabilidad por cualquier pérdida, daño o lesión real o supuesta que surja de o que resulte en modo alguno de la recepción, la apertura o el uso de este correo electrónico está expresamente excluida.

This email (including any attachments) is intended for the designated recipient(s) only, and may be confidential, non-public, proprietary, and/or protected by the attorney-client or other privilege. Unauthorized reading, distribution, copying or other use of this communication is prohibited and may be unlawful. Receipt by anyone other than the intended recipient(s) should not be deemed a waiver of any privilege or protection. If you are not the intended recipient or if you believe that you have received this email in error, please notify the sender immediately and delete all copies from your computer system without reading, saving, printing, forwarding or using it in any manner. Although it has been checked for viruses and other malicious software ("malware"), we do not warrant, represent or guarantee in any way that this communication is free of malware or potentially damaging defects. All liability for any actual or alleged loss, damage, or injury arising out of or resulting in any way from the receipt, opening or use of this email is expressly disclaimed.



Solicitud de documentos e información - Conjunto Residencial Dalia P.H.-01-480502.pdf

1239K



Bogotá D.C., 12 de octubre de 2018

Señor
Selerg Seguros Ltda.
Attn. Sr. John Greider Mojica Quijano
Director Técnico
tecnico@selergseguros.com
E. S. M.

Asunto: Solicitud de indemnización CONJUNTO RESIDENCIAL DALIA P.H.//01-480502

Apreciado Señor Mojica:

Luego de haber revisado los documentos radicados por Selerg Seguros Ltda. en representación del Conjunto Residencial Dalia P.H., en Chubb Seguros Colombia S.A., relativos a las pérdidas que la copropiedad afirma haber sufrido como consecuencia de las actuaciones de su anterior administradora, y con el fin de poder seguir adelante con el análisis de cobertura del evento reportado a la luz de la póliza del Conjunto Residencial Dalia, les solicitamos hacernos llegar los siguientes documentos e información:

1. Los documentos anunciados como prueba en la demanda, especialmente el informe de auditoría interna elaborado por el señor Javier Miranda S.

2. Copia de la denuncia presentada por el Conjunto Residencial Dalia PH ante las autoridades penales, por los hechos a los que se refiere el reclamo; e informe sobre el estado de las actuaciones adelantadas por las autoridades.
3. Facturas, recibos, libros, cheques o cualquier otro documento justificativo o informes que sustenten la pérdida del asegurado.
4. Relación detallada en la que se indiquen todos los salarios, comisiones, primas, participaciones, prestaciones sociales o de otra naturaleza a que el trabajador o trabajadores responsables del ilícito tengan derecho.
5. Documentos que den cuenta del cumplimiento de las garantías previstas en la cláusula 3 del amparo adicional de manejo de la Póliza No. 28145, a saber:
 - a. Corte de cuentas o cierres contables anuales, para los años 2015 y 2016.
 - b. Cuadre de caja diario de las operaciones de cobradores, cajeros, mensajeros y vendedores ambulantes, realizados en los años 2015 y 2016.
 - c. Arqueo mensual a los cobradores, cajeros, mensajeros, vendedores y pagadores ambulantes, realizados en los años 2015 y 2016.
 - d. Conciliaciones mensuales de las cuentas bancarias realizadas en los años 2015 y 2016.
 - e. Verificación de los datos contenidos en la solicitud de trabajo firmada por la señora Sandra Janneth Caro Sarmiento para el cargo de administradora de la copropiedad.

Una vez que se allegue la información o documentación que dé cuenta de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, es decir, cuando la reclamación se haya formalizado en los términos previstos en el artículo 1077 del Código de Comercio, la

aseguradora procederá a evaluar y a pronunciarse sobre la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1080 del mismo Código.

Le agradecemos hacer llegar la documentación solicitada anteriormente, a los correos electrónicos laura.restrepo@tamavoasociados.com y/o ana.restrepo@tamavoasociados.com, o a nuestras oficinas en la ciudad de Bogotá ubicadas en la carrera 8 No. 69-80.

Atentamente,


Ana Catalina Restrepo Zapata

CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTES <abocatos@hotmail.com>

Lun 9/11/2020 8:59 AM

Para: Juzgado 51 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.; carolina.delatorre@tamayoasociados.com

CC: conjunto residencial DALIA PH nit 900.759.684 <conjuntodaliaph@gmail.com>

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACION CONTRA AUTO DEL 05-11-2020 (a).pdf

466 KB

PODER CON FACULTAD EXPRESA DE DESISTIR.pdf

473 KB

002. CONSTANCIA CORREOS DALIA Solicitud indemnización ante la aseguradora.pdf

327 KB

001. CONSTANCIA REQUERIMIENTO A LA ASEGURADORA. 12-10-2018.pdf

1 MB

Mostrar los 4 datos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

DOCTOR:

HERNANDO GONZALEZ RUEDA

JUEZ 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E-MAIL: cmp151bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co / E-MAIL: carolina.delatorre@tamayoasociados.com

E-MAIL: divnalemp@yahoo.com

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL DALIA – PROPIEDAD HORIZONTAL. NIT: 900.759.684-0

DEMANDADO: SANDRA JANNETH CARO SARMIENTO CC: 52.049.833 Y VICTOR HENRY CARREÑO CC: 18.002.213

RADICACIÓN: 2018 – 00920 (JUZGADO DE ORIGEN 71 CM)

ASUNTO: INTERPONIENTO RECURSO PARCIAL DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2020 - .

CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.092.079 de Pereira, y portador de la Tarjeta profesional de abogado número 53.813 del Consejo Superior de la Judicatura, Celular 3132259823, e-mail: abocatos@hotmail.com, en mi condición de apoderado de la parte actora en el asunto de la referencia, **a usted con el mayor respeto, y acostumbrado saludo, manifiesto que allego poder con presentación personal consignando la facultad expresa para desistir del demandado Víctor Henry Carreño, y MEMORIAL interponiendo RECURSO PARCIAL de Reposición y en subsidio el de apelación ÚNICAMENTE sobre DOS PUNTOS del auto del 05 de noviembre de 2020.**

ANEXO PODER, Y REQUERIMIENTOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ACTORA DIRIGIDOS A LA EMPRESA CHUBB DE COLOMBIA S.A.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO LÓPEZ MONTES

T.P. No. 53.813 del C.S de la Judicatura.

C.C- No. 10.092.079 de Pereira

Cel.: 313 – 2259823

E-mail: abocatos@hotmail.com



**CIRCULO ABOGADOS LITIGANTES DE
COLOMBIA**



DOCTOR:

HERNANDO GONZALEZ RUEDA

JUEZ 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E-MAIL: cmp151bt@cendoj.ramajudicial.gov.co / E-MAIL: carolina.delatorre@tamayoasociados.com

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL DALIA – PROPIEDAD HORIZONTAL.
NIT: 900.759.684-0
DEMANDADO: SANDRA JANNETH CARO SARMIENTO CC: 52.049.833 Y VICTOR
HENRY CARREÑO CC: 18.002.213
RADICACIÓN: 2018 – 00920 (JUZGADO DE ORIGEN 71 CM)
ASUNTO: **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA RÉPLICA A IMPUGNACIÓN
PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA EMPRESA
ASEGURADORA CHUBB EN FECHA 12-11-20.**

CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.092.079 de Pereira, y portador de la Tarjeta profesional de abogado número 53.813 del Consejo Superior de la Judicatura, Celular 3132259823, e-mail: abocats@hotmail.com, en mi condición de apoderado de la parte actora en el asunto de la referencia, a usted con el mayor respeto, me pronuncio sobre la réplica a impugnación, presentado por la apoderada de la empresa Chubb de Colombia, quien manifiesta que solo se referirá a la objeción de no tener en cuenta la contestación de la demanda por parte de la aseguradora, por extemporánea, y lo hago de la siguiente manera:

1. Fueron cuatro razones (puntos 3,4,5,6 y conclusiones 7,8,9,10,11,12 y 13) que esboqué debidamente argumentadas, motivadas y probadas para que no se tenga en cuenta la contestación extemporánea de la demanda, escrito del 02 de julio de 2020 por parte de la aseguradora.
2. El escrito de la replica en el titulo II “Frente a la contestación de Chubb”, no es claro lo que pretende manifestar la apoderada de la aseguradora, al referirse que “*se traen a colación otras circunstancias de hecho ajenas al proceso frente a las cuales no se pronunciara*”, tampoco es claro qué quiso decir, cuando señala que “*se incurre en algunas imprecisiones – como indicar que se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago, las cuales tampoco serán materia de pronunciamiento expreso*” y concluye que son irrelevantes, (debió señalar a que punto del escrito se refiere, teniendo en cuenta que el escrito del 09 de noviembre/20, esta enumerado del 1 al 14, de igual manera, señala como irrelevantes “*las comunicaciones cruzadas entre la parte demandante y mi representada, las cuales corresponden al trámite de reclamación que se adelantó ante CHUBB (Extrajudicial), las cuales tenían como finalidad afectar alguna de las pólizas contratadas por la Copropiedad, pero que no tienen ningún tipo de injerencia en el iter procesal, motivo por el cual también resultan irrelevantes*”.

PRONUNCIAMIENTO:

- En fecha 04 de octubre de 2018, el juzgado 71 civil municipal de Bogotá, profiere auto admisorio de la presente acción, ordena prestar caución para hacer efectivas las medidas cautelares, ordena notificar al llamamiento en garantía, de igual manera notificar a la pasiva.
- En fecha 10 de octubre de 2018, se aporta al juzgado 71 cm, la póliza judicial.
- De inmediato, en la primera semana de octubre/2018, el representante legal de la actora, notifica a través del correo electrónico del conjunto Residencia Dalia, a la empresa aseguradora Chubb, que se ha incido proceso verbal, le allega fotocopia del auto admisorio del 04-10-18 y copia del proceso, lo anterior para afectar la póliza de administración.



CIRCULO ABOGADOS LITIGANTES DE COLOMBIA



- Es decir, la empresa aseguradora Chubb y la oficina de abogados que la representa, desde el mes de **octubre de 2018**, ya tenían CONOCIMIENTO del auto admisorio, por parte del representante legal del conjunto residencial Dalia, sabían del inicio de un proceso para cumplir con los requisitos exigidos por dicha entidad para el pago de la póliza de que trata el parágrafo 3 del art 50 de la ley 675/2001, **esa es la razón de aportar ese cruce de comunicados**, que datan ya de mas de dos años, para demostrar que dicha entidad, fue la primera en enterarla de dicha providencia, claro, luego vino el paro judicial desde 31 de octubre de 2018, el cual se levantó hasta que abrieron juzgados es decir hasta el 11 de enero de 2019, adicional el Consejo Superior de la Judicatura, con el acuerdo el 11-127, para supuestamente lograr mayor eficiencia y eficacia de la prestación de servicios por parte de los juzgados, envía varios procesos a diferentes despachos, y este proceso es enviado al juzgado 51 civil municipal, luego doy inicio desde el 14 de marzo /19, a tramitar las notificaciones, como establece el C.G.P., y por último resalto la notificación personal de Chubb Colombia, del 05 de abril de 2019, a través de apoderado judicial, lo anterior para concluir que la empresa aseguradora Chubb de Colombia, tuvo suficiente tiempo para pronunciarse sobre la demanda, sin necesidad de auto que se lo ordenara.

Reitero que fueron cuatro razones (puntos 3,4,5,6 y conclusiones 7,8,9,10,11,12 y 13) que el escrito de la contestación de la demanda es extemporáneo, y como no hay un orden en el escrito de replica que aporta la apoderada de la asegurada, para referirse de manera especifica cual controvierte, voy a intentar señalar que punto cuestiona:

	RECURSO DEL 09-11-2020 PARTE ACTORA:	Memorial: Réplica a impugnación, presentado por llamamiento en garantía el 12-11-2020
1	Punto 3. / 3.1 / 3.2	No es controvertido
2	Punto 4 / 4.1	Tampoco controvierte de manera clara dichos argumentos.
3	Punto 5 / 5.1	Se refiere únicamente a la cita del artículo 301 del C.G.P., el resto de la sustentación no la cuestiona.
4	Punto 6 / 6.1 / 6.2	Sólo cuestiona la tutela que se invoca en el en el punto 6.1., manifestando que nada tiene que ver con el asunto.
5	Los puntos 7,8,9,10,11,12 y 13	No los cuestiona.

3. Sin hacer mayores elucubraciones, es claro que con este escrito de la apoderada del llamado en garantía, pretender subsanar una omisión por la falta de contestación en tiempo, que si el despacho en autos, no le reconoció personería al apoderado de la aseguradora, de acuerdo a la notificación del 05 de abril de 2019, quieren hacer entender, que no podían actuar, y de contera quieren hacer pensar a su señoría, que no tuvieron la oportunidad de pronunciarse, aspecto que no es de recibo, y no es una carga que se le deba atribuir a ningún despacho judicial, y mucho menos es el espíritu de la norma del artículo que se cita, la aseguradora guardó silencio, y no hizo las gestiones necesarias durante el año 2019 para que el juzgado 51 cm, le corriera traslado por secretaria, o haberse adelantado a una contestación anticipada, como ahora si lo realiza, sin necesidad de auto que lo ordenara, no hubo interés en la demandada sino hasta el 09 de marzo de 2020, cuando se da cuenta que la pasiva se comienza a notificar de manera personal.



**CIRCULO ABOGADOS LITIGANTES DE
COLOMBIA**



4. Además la togada, pretender desestimar la tutela que se trae como sustento jurisprudencial, la cual es relevante, y pertinente para el caso que nos ocupa, ya que la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, tomando como referente un caso particular suscitado en el juzgado 13 laboral del circuito, sobre un poder de sustitución, que desata y resuelve la controversia sobre el poder conferido para actuar, al que se refiere de manera GENERAL (el poder para actuar de manera general), y por ello los apartes de la parte considerativa que resalta de la providencia, pues con ello aclara el contenido y alcance de dicho precepto, ilustrando a los litigantes y operadores jurídicos, que el hecho de no haberse reconocido la personería para actuar en autos, de ninguna manera podía ser entendido como un obstáculo insalvable para hacerse presente en el proceso y requerir que se cumpliera tal acto de trámite, porque se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio, en conclusión la aseguradora debió contestar la demanda en tiempo, aspecto que no ocurrió, y en el mismo escrito reiterarle al juzgado 51 c.m., reconocerle personería para actuar, aunque no era necesario, ya que el despacho posteriormente en auto, debía manifestar que se tiene por contestada la demanda a través de apoderado judicial.
5. DE LA SUPUESTA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN: Manifiesta la apoderada de la empresa aseguradora Chubb: que la apelación, resulta procedente en los eventos en que la ley así lo habilita. Es decir, la regla general consiste en que la apelación no resulta procedente, salvo que la ley indique que, para un caso específico, el interesado puede apelar la decisión, y cita un aparte del artículo 321 del C.P.G., **PERO en ninguna parte de su escrito, dice, sustenta, manifiesta, motiva, por qué el auto proferido por el juzgado 51 civil municipal de Bogotá, de fecha 05 de noviembre de 2020, no es susceptible de apelación**, pero si solicita se le conceda dicho recurso, en escrito del 09-11-2020, donde interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido el día 05 de noviembre de 2020, por medio del cual se niega el llamamiento en garantía que solicita.
6. **Claro que es procedente el recurso de apelación que invoco sobre los puntos que recorro, ya que el despacho pretende tener por contestada la demanda, respecto del escrito del 02 de julio de 2020 presentado por la apoderada de la aseguradora, que notoriamente, manifiestamente es extemporáneo, y en el caso hipotético de tenerse en cuenta y de prosperar alguna excepción de mérito, afectaría la sentencia, y sería una flagrante violación a varios principios constitucionales, la igualdad de las partes se quebrantaría, y se violarían principios generales del derecho procesal, de la parte que represento.**
7. Por lo anteriormente expuesto, solicito no tener en cuenta los planteamientos de la apoderada de la empresa aseguradora, y en su defecto, se reponga el auto del 05 de noviembre/20 proferido por su señoría para que se tenga por no contestada la demanda por parte del llamamiento en garantía, por extemporánea, o sea concedido el recurso de apelación para que el superior resuelva dicha controversia, por la importancia que tiene para el proceso.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO LÓPEZ MONTES
T.P. No. 53.813 del C.S de la Judicatura.
C.C- No. 10.092.079 de Pereira
Cel.: 313 – 2259823
abocatos@hotmail.com

CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTES <abocatos@hotmail.com>

Vie 13/11/2020 9:53 AM

Para:

- Juzgado 51 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.;
- carolina.delatorre@tamayoasociados.com

CC:

- conjunto residencial DALIA PH nit 900.759.684 <conjuntodaliaph@gmail.com>

MEMORIAL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA REPLICA A IMPUGNACION DE LA EMPRESA CHUBB (a).pdf
442 KB

DOCTOR:

HERNANDO GONZALEZ RUEDA

JUEZ 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E-MAIL: cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co / E-MAIL: carolina.delatorre@tamayoasociados.com

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL DALIA – PROPIEDAD HORIZONTAL. NIT: 900.759.684-0

DEMANDADO: SANDRA JANNETH CARO SARMIENTO CC: 52.049.833 Y VICTOR HENRY CARREÑO CC: 18.002.213

RADICACIÓN: 2018 – 00920 (JUZGADO DE ORIGEN 71 CM)

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA RÉPLICA A IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA EMPRESA ASEGURADORA CHUBB EN FECHA 12-11-20.

CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.092.079 de Pereira, y portador de la Tarjeta profesional de abogado número 53.813 del Consejo Superior de la Judicatura, Celular 3132259823, e-mail: abocatos@hotmail.com, en mi condición de apoderado de la parte actora en el asunto de la referencia, a usted con el mayor respeto, **me pronuncio sobre la réplica a impugnación**, presentado por la apoderada de la empresa Chubb de Colombia en fecha 12 de noviembre/2020.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO LÓPEZ MONTES

T.P. No. 53.813 del C.S de la Judicatura.

C.C- No. 10.092.079 de Pereira

Cel.: 313 – 2259823

abocatos@hotmail.com

Bogotá, noviembre 13 de 2020